

## **5. CONSECUENCIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

### **5.1. Penas.**

Las penas son producto de la punibilidad que establece la ley penal. Por esta última se entiende la amenaza de una pena, para en su caso, ser impuesta por el órgano jurisdiccional, en caso de que se acredite la culpabilidad del o los sujetos activos de delito.

La punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto. Cuando se está ante la punición se infiere que nos ubicamos en la fase judicial.

Antes de proseguir con el siguiente tema es necesario hacer la distinción entre pena y sanción. Aunque sanción es utilizada como sinónimo de pena no es lo mismo, ya que la primera es impuesta por una autoridad administrativa, tal es el caso de la multa, la clausura, etcétera.

Por su parte, el castigo obedece a la concepción antigua del derecho penal, cuando no se consideraba que el delincuente era merecedor de ser tratado como una persona digna de ser readaptable. De ahí que las penas fueran verdaderos castigos inhumanos.

La pena no puede ser impuesta en el derecho penal, si previamente no existe una ley que lo establezca. En el siguiente tema se aportará la noción de pena, ya que de hacerlo en este momento quedaría sin materia ese punto temático. Por último hay que anotar que en materia penal se dice que a delito igual pena igual.

Un tema complementario a esta instrucción es la finalidad de la pena. Desde la antigüedad se discuten acerca del fin de la pena, habiéndose desarrollado fundamentalmente tres concepciones, las que en sus más variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión.

A) Teoría absoluta de la pena.

Pertencen a esta teoría, aquellas posiciones teóricas que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio

para fines ulteriores. Se les califica como absolutas porque en éste tipo de tendencia teórica, el sentido de la pena es independiente de su efecto social.

B) Teoría relativa de la pena.

Desde esta perspectiva teórica, hay que comentar que las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, la que se concibe como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito. Para explicar su utilidad, en relación a la prevención de la criminalidad, se busca apoyo científico;

C) Teoría mixta o de la unión.

Son posiciones teóricas eclécticas ya que sostienen que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas teóricas antes mencionadas. Entre sus propuestas está la implementación de teorías multidisciplinarias, que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones previas

### **5.1.1. Concepto.**

Pena es la restricción o privación de derechos que se ejecutan de manera efectiva en la persona del sentenciado. Luego entonces, la pena es la ejecución de la punición. Esta será la fase o etapa ejecutiva lo que hace referencia a la fase en que el sentenciado queda a disposición de las autoridades administrativas para ser internado en el Centro de Readaptación Social correspondiente. Es por eso que se le considera como la consecuencia última del delito.

Además, se entiende por pena la ejecución real y concreta de la punición que el Estado impone a través del órgano jurisdiccional correspondiente, con fundamento en la ley, al sujeto del que se ha probado su responsabilidad penal por la comisión de un delito. Las características que debe tener la pena son: intimidatoria, aflictiva, ejemplar, correctiva, justa, legal. Como se dijo, los fines de la pena deben de ser de corrección, protección, de intimidación.

### **5.1.2. Clasificación.**

Existen diversos criterios de clasificación de la pena:

A) Por su consecuencia.

B) Por la finalidad que persiguen y

C) Por el bien jurídico tutelado.

A) Por su consecuencia las penas a su vez se subclasifican en:

-Reversibles.

La afectación dura el tiempo de la pena, pero después el sujeto recobra su situación anterior y las cosas vuelven al estado en que se encontraba.

- Irreversibles.

La afectación derivada de la pena impide que las cosas vuelvan al estado anterior

B) Por su aplicación las penas se subclasifican en:

- Principales.

Es la que impone el juzgador a causa de la sentencia; es la pena fundamental.

- Accesorias.

Es la que llega a ser consecuencia directa y necesaria de la principal

- Complementarias.

Es adicional a la principal y derivada también de la propia.

C) Por su finalidad que persigue, la pena puede ser:

- Intimidatoria o preventiva.

Es aquella con la cual se trata de intimidar o inhibir al sujeto para que no vuelva a delinquir; funciona como prevención

- Correctiva.

Es aquella que procura un tratamiento readaptador para el sujeto; tiende a corregir su comportamiento.

- Eliminatoria.

Es la que tiene como finalidad eliminar al sujeto, ya sea de manera temporal o definitiva.

D) Por el bien jurídico que afecta.

- Pena capital.

Consiste en afectar el bien jurídico de la vida del delincuente. Por ejemplo: pena de muerte

- Pena pecuniaria.

Implica el menoscabo patrimonial del delincuente. Ejemplo: multa, decomiso.

-Pena laboral.

Consiste en castigar al sujeto mediante la imposición obligatoria de trabajo

- Pena Infamante.

Causa descrédito, deshonor y afectación a la dignidad de la persona

- Pena privativa de libertad.

Afecta directamente el bien jurídico de la libertad, tal es el caso de la prisión

Cabe mencionar que el concepto legal las penas se plasman en el Código Penal del Distrito Federal, que nos señala un catalogo de penas en su artículo 30, que dice así:

“Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

I. Prisión;

II. Tratamiento en libertad de imputables;

III. Semilibertad;

IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;

V. Sanciones pecuniarias;

VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

VII. Suspensión o privación de derechos; y

VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.”<sup>1</sup>

## **5.2. Medidas de seguridad.**

La comisión de un delito trae consigo la imposición y aplicación de una pena, aunque en algunos casos en lugar de esta última se imponen determinadas medidas de seguridad.

---

<sup>1</sup> Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código Penal del Distrito Federal; ob. cit.

Las medidas de seguridad atienden a la peligrosidad del sujeto (prevención especial), por ejemplo: una persona comete un delito pero no puede ser culpado, por un defecto en su culpabilidad, siendo susceptible de recibir una medida de seguridad para evitar nuevos delitos en lugar de una pena.

Por su función se pueden agrupar en:

A) Medidas terapéuticas que tiene por objeto lograr la curación de la persona.

B) Medidas educativas o reeducación.

C) Medidas asegurativas, como la inocuización<sup>2</sup> y resocialización.

### 5.2.1. Concepto.

Las medidas de seguridad son las medidas con el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos, con base a la peligrosidad del sujeto, pudiendo ser de tiempo determinado e indeterminado; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito, a diferencia de la pena, que solo podrá imponerse después de cometido, comprobado y sentenciado el delito.

Otras ideas complementarias son las siguientes:

Las medidas de seguridad son las medidas complementarias o sustitutivas de las penas, que, con fines preventivos, puede imponer el juez a personas inimputables que hayan exteriorizado su peligrosidad criminal o de los que puede temerse que vuelvan a delinquir.<sup>3</sup>

En el mismo sentido se tiene que “las medidas de seguridad son las prescripciones que el juez, cuando ha constatado la culpabilidad de un acusado responsable, impone tanto accesoriamente a la pena tanto en lugar de ella, con el objeto de prevenir delitos.

---

<sup>2</sup> “A su vez la prevención especial, que es también una de las finalidades atribuidas a la pena, consiste en evitar que el reo de un delito recaiga en la conducta criminosa (reincidencia); teniéndose al respecto dos caminos, el de la *inocuización* del delincuente (eliminación, muerte o segregación perpetua) y el de la enmienda del delincuente por medio de la privación temporal de su libertad, pero a condición de que se le reeduque y readapte socialmente. Siendo éste el fin primordial de la pena para autores igualmente importantes como Alimena, Giner de los Ríos o Dorado Montero.” CARRANCA Y RIVAS, Raúl; El derecho del ciudadano a la Seguridad Pública y a la Justicia Penal; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.derecho.unam.mx/papime/TemasSelectosdeDerechoPenalVol.III/tema5-6.htm> Fecha de la consulta: 2 de mayo de 2009.

<sup>3</sup> Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código Penal Federal; ob. cit.

En relación a la duración de las medidas de seguridad, ya se han aportado algunas ideas, la ley penal de manera específica trata el tema en el artículo 66 del Código de Penal del Distrito Federal que dice así:

“La duración de tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.

Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.”<sup>4</sup>

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto lo siguiente:

“Registro IUS: 174698

Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, p. 151, tesis 1a. /J. 14/2006, jurisprudencia, Penal.

Rubro: INIMPUTABLES. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE IMPONGA LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN DEBE INDIVIDUALIZARLA Y FIJAR SU DURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

---

<sup>4</sup> Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código Penal del Distrito Federal; ob. cit.

Texto: El artículo 66 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala que, en ningún caso, la duración del tratamiento para el inimputable excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por el delito cometido a sujetos imputables. Por su parte, el numeral 72 de dicho Código establece los criterios a los que la autoridad judicial debe atender para la individualización de las penas y medidas de seguridad, señalando al respecto que esto se hará dentro de los límites fijados por la propia Ley, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. Lo anterior pone de manifiesto la intención del legislador de que la autoridad judicial, en cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica para el inimputable mayor de edad, al resolver la imposición de una medida de seguridad, la individualice y determine el tiempo del tratamiento con la mayor precisión posible; esto, a partir de los elementos proporcionados en el procedimiento seguido y apoyado en los dictámenes periciales que correspondan. Además, de conformidad con el artículo 64 del mencionado ordenamiento, la autoridad competente está facultada para resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, las cuales se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso. Precedentes: Contradicción de tesis 189/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 15 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 14/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de marzo de dos mil seis.”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2007; ob. cit.

### 5.2.2. Clasificación.

Las medidas de seguridad puede ser educativa, médica, psicológica, pecuniaria, mixta, etc. y se impone tanto a imputables como a inimputables.

El artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal dice así:

“Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.”<sup>6</sup>

A su vez el artículo 24 del Código Penal Federal, prescribe las medidas de seguridad y las penas, ya que textualmente dice así:

“Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. (Derogado).

---

<sup>6</sup> Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código Penal del Distrito Federal; ob. cit.



8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
  9. Amonestación.
  10. Apercibimiento.
  11. Caución de no ofender.
  12. Suspensión o privación de derechos.
  13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
  14. Publicación especial de sentencia.
  15. Vigilancia de la autoridad.
  16. Suspensión o disolución de sociedades.
  17. Medidas tutelares para menores.
  18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- Y las demás que fijen las leyes.”<sup>7</sup>

La doctrina ha señalado como medidas de seguridad en la legislación mexicana las siguientes:

- a) Prohibición de ir a un lugar determinado y de residir en un lugar determinado.
- b) Caución de no ofender.
- c) Tratamiento psiquiátrico.
- d) Tratamiento a menores infractores.
- e) Tratamiento a inimputables o imputables disminuidos.
- f) Tratamiento y deshabitación o desintoxicación.

Para la fijación de estas medidas, hay que consultar el artículo 52 del mismo cuerpo de normas, que dice así:

“(…) El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

---

<sup>7</sup> Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código Penal Federal; ob. cit.

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”<sup>8</sup>

### **5.3. Prevención General y Particular.**

La prevención general y particular tiene que ver directamente con las teorías sobre la pena. Hay 3 tipos de teorías:

- a) Las retributivas.
- b) Las de prevención general y particular.
- c) Las teorías mixtas.

En esta unidad se comentará algo respecto a las teorías ubicadas en el inciso “b”. Como se dijo en al inicio de la unidad, las teorías relativas o preventivas de la

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*

pena, tienen esa naturaleza -relativas- porque parten de una idea, la pena es un instrumento para prevenir delitos.

Esa así, como estas teorías justifican el castigo por su utilidad, o sea, por los objetivos de prevención a los que debe estar dirigido. Las referidas teorías presentan diferentes modalidades, según se apoyen, en la prevención general o en la prevención especial y según entiendan cada una de las clases de prevención.

#### a) Prevención general.

Concibe la pena como una amenaza que se dirige a los gobernados y tiene como finalidad coaccionar a éstos últimos, para que no lleguen a cometer un delito. La pena es disuasoria. La intimidación, nace en el momento de la emisión de la norma penal, así como la imposición de la pena a un sujeto que ya ha delinquido.

Lo que justifica la pena es su un interés de naturaleza utilitaria, o lo que es lo mismo, su necesidad. La utilidad de la pena deriva de su aptitud como instrumento de prevención general, que se realiza tanto a través de la amenaza de la pena, como también por medio de su efectiva ejecución.

El objetivo de la pena no es proteger bienes jurídicos mediante la intimidación, sino que ese fin es más abstracto, consiste en reafirmar la confianza del destinatario de la norma penal, en base a la eficacia del ordenamiento jurídico. Se acepta en estos tiempos, que la pena tiene una finalidad encaminada a proteger bienes jurídicos (prevención general).

#### b) Prevención especial.

Se fija en el sujeto concreto, que ya ha cometido un delito y la función de la pena es que el sujeto que ha delinquido no vuelva a delinquir. Von Liszt sustenta que r la pena correcta es la pena necesaria, y necesaria es la pena - fin o pena defensa, orientada a la tutela de bienes jurídicos. La necesidad de la pena la mide el autor referido por medio de criterios de prevención especial, según los cuales ha de imponerse para resocializar a los delincuentes necesitados y susceptibles de reeducación; para intimidar a aquellos en que no concurra dicha necesidad y para neutralizar a los incorregibles.

#### **5.4. Sustitutivos Penales.**

Se entiende por tales:

“Son aquellos beneficios que la ley le concede a los sentenciados que reúnen ciertos requisitos, para los efectos de que puedan acogerse a ellos en vez de compurgar la pena corporal impuesta en sentencia.”<sup>9</sup>

Estos beneficios están destinados a quienes mediante sentencia se les haya concedido. Para hacerse acreedor de estos beneficios es necesario realizar ciertos trámites, entre ellos acudir ante el Juez de la causa una vez que ha causado ejecutoria la sentencia y manifestarle su decisión de acogerse al beneficio concedido.

Los requisitos para que obtener estos beneficios en el Estado de Tabasco son las siguientes:

--- Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la readaptación social en el caso concreto.

--- Que sea la primera vez que delinque el sujeto y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito.

--- Que se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se otorgue garantía suficiente de repararlos. Esta garantía patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el Juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión.

--- Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta positiva y comparezca periódicamente ante la autoridad hasta la extinción de la sanción impuesta. El Juez fijará los plazos y las

---

<sup>9</sup> Tribunal Superior del Estado de Tabasco; Sustitutos penales; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.tsj-tabasco.gob.mx/guiadetramites/penal/beneficiosustitutivos.htm> Fecha de la consulta: 3 de junio de 2009.

condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al Juez y a la Autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilio y trabajos y recibir de aquél la autorización correspondiente.

--- Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica.

--- Que aquél se abstenga de causar molestia al ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito y el proceso.<sup>10</sup>

Por su parte la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en relación a la conmutación de sanciones, en la siguiente interpretación:

“Registro IUS: 187280

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, p. 1235, tesis VI.1o.P.189 P, aislada, Penal.

Rubro: CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN. PARA QUE EL SENTENCIADO PUEDA GOZAR DE ESTE BENEFICIO DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO CONSISTENTE EN EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE Y ANTERIOR A ÉSTA DEL ESTADO DE PUEBLA).

---

<sup>10</sup> Ídem.

Texto: Para gozar del citado beneficio es indispensable cumplir con el requisito aludido por disposición expresa del artículo 100, párrafo segundo, del código sustantivo penal vigente, que dice: "... Para que surta efecto la conmutación deberá pagarse primero la reparación del daño y la multa, si también se impuso."; ahora, si bien es cierto el precepto legal anterior a la reforma aprobada por decreto de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, no establecía expresamente como requisito para la procedencia del beneficio de la conmutación de la sanción, el pago de la reparación del daño, ya que textualmente decía:

"Cuando la prisión que se hubiere impuesto no exceda de cinco años, pueden el Juez o el tribunal conmutar esta última sanción por multa y para que surta efecto la conmutación deberá pagarse ésta y la sanción pecuniaria si también se impuso."; sin embargo, al relacionarlo con el diverso 37, fracción III, del ordenamiento legal antes mencionado, que dispone: "Las sanciones y medidas de seguridad son: ... III. Sanción pecuniaria, que comprende la multa y la reparación del daño.", es obligado concluir que el requisito para que el sentenciado pueda gozar de ese beneficio es que haya pagado la multa y la reparación del daño; de lo anterior se advierte que ningún agravio le causa al quejoso la aplicación del precepto vigente o anterior a éste, toda vez que en ambos se establece expresa o implícitamente, como requisito para la procedencia del mencionado beneficio, el pago de la reparación del daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 439/2001. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Beatriz Eugenia Díaz Naveda."<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2007; ob. cit.

Por su parte la ley penal, específicamente el Código Penal Federal prescribe en su:

“Artículo 100. Los Tribunales podrán resolver que la sanción privativa de la libertad impuesta se conmute por multa o trabajo a favor de la comunidad, si la prisión no excede de dos años, si es la primera vez que el sentenciado incurre en delito y, si además, ha demostrado buenos antecedentes personales, o sólo por multa, si rebasa los dos años, pero no excede de cinco.

Para que surta efecto la conmutación, deberá pagarse primero la reparación del daño y la multa, si también se impuso.”<sup>12</sup>

Otro precepto legal relacionado con el tema es el siguiente precepto legal:

“Artículo 55. Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social.

No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su peligrosidad.

En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos.

---

<sup>12</sup> Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código Penal Federal; ob. cit.

Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria o irracional que se compurgue dicha pena.

En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.”<sup>13</sup>

### **5.5. Causas extintivas de la responsabilidad penal.**

El tema tiene que ver con la manera en que puede terminar la acción penal o la pena. Para ello hay que recordar que la acción penal es una atribución del Estado, consistente en hacer que las autoridades correspondientes apliquen la norma penal a los casos concretos por presentarse.

La extinción penal es la forma o medio por el cual cesa o termina la acción penal o bien la pena. La manera más común y la principal es el cumplimiento de la pena, que extingue de inmediato la pena o la medida de seguridad impuesta.

Otros modos de de extinción son los siguientes:

“**Artículo 94** (Causas de extinción). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del inculcado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Rehabilitación;
- VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;

---

<sup>13</sup> Ibídem.



- VII. Indulto;
- VIII. Amnistía;
- IX. Prescripción;
- X. Supresión del tipo penal; y
- XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismo hechos.”<sup>14</sup>

La extinción de la pena como se ha anotado en puntos anteriores, debe de ser a solicitud de parte interesada, así lo preceptúa el artículo siguiente:

Artículo 95 (Procedencia de la extinción). La resolución sobre la extinción punitiva se dictará de oficio o a solicitud de parte.<sup>15</sup>

Respecto de los alcances de la extinción, el artículo siguiente expone algunos elementos vinculados al tema.

“Artículo 96 (Alcances de la extinción). La extinción que se produzca en los términos del artículo 94 no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa.”<sup>16</sup>

## FUENTES DE INFORMACIÓN

---

<sup>14</sup> Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Código Penal del Distrito Federal; ob. cit.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Ídem

## **FUENTES BIBLIOGRAFICAS.**

1. AMUCHÁTEGUI REQUENA, I. Griselda; Derecho Penal; 3° edición; Oxford; México; 2005.

## **FUENTES ELECTRÓNICAS.**

1. CARRANCA Y RIVAS, Raúl; El derecho del ciudadano a la Seguridad Pública y a la Justicia Penal; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.derecho.unam.mx/papime/TemasSelectosdeDerechoPenalVol.III/tema5-6.htm>

2. Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; C.D.; México; 2007.

3. SENTENCIAS SALA PENAL C.S.J.; SALA DE CASACIÓN PENAL; Magistrado Ponente: Alfredo López Quintero; [en línea]; Disponible en la World Wide Web: <http://gavillan1.blogspot.com/2008/01/concurso-aparente.html>

4. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2007; C.D.; México; 2007

5. Tribunal Superior del Estado de Tabasco; Sustitutos penales; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.tsj-tabasco.gob.mx/guiadetrmites/penal/beneficioosustitutivos.htm>

## **LEYES Y OTROS.**

1. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; México; 2007.